

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00181-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GINA MARCELA AGUIRRE VEGA
DEMANDADO:	JESUS EDWIN RUGELES ORTIZ

GINA MARCELA AGUIRRE VEGA, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra JESUS EDWIN RUGELES ORTIZ, sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. Al verificar los hechos y las pretensiones, se observa incongruencia en el valor de las mismas, concretamente en el incremento anual de las cuotas alimentarias y adicionales por concepto de vestuario (IPC).¹

2. Debe aclararse al despacho porque la facturas arrimadas por concepto de gastos educativos para los menores de edad J.S. y A.S. pagados en el Gimnasio Castillo Norte y Colegio Reinaldo Matiz corresponden al mismo año, esto es 2018.

3. Se hace obligatorio que la practicante remita al juzgado la autorización otorgada por el consultorio jurídico, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

4. De conformidad con el Art. 82 Num. 2° del C. G. del P. debe indicar la ciudad de notificación de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

¹

ALIMENTOS				ADICIONALES			
2015	3,70%	0	200.000	2015	3,70%	0	160.000
2016	6,77%	13.540	213.540	2016	6,77%	10.832	170.832
2017	5,75%	12.279	225.819	2017	5,75%	9.823	180.655
2018	4,09%	9.236	235.055	2018	4,09%	7.389	188.044
2019	3,17%	7.451	242.506	2019	3,17%	5.961	194.005
2020	3,80%	9.215	251.721	2020	3,80%	7.372	201.377
2021	1,61%	4.053	255.774	2021	1,61%	3.242	204.619
2022	5,63%	14.400	270.174	2022	5,63%	11.520	216.139
INCREMENTO IPC				INCREMENTO IPC			



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d027ffd38856cefa59fab7faf08a1341db334faf1da3668a901cf4e91d1b39c9**

Documento generado en 10/05/2022 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>